

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ELAINE D. COLLAZO TORRES

Recurrida

v.

LK AUTOS, LLC, HYUNDAI DE
PONCE, OFERTAS AUTO PR
CORP., RELIABLE FINANCIAL
SERVICES, INC., SOJITZ DE
PUERTO RICO
CORPORATION, HYUNDAI DE
PUERTO RICO

Recurridos

KLRA201900775

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.:
PON-2018-
0000725

Sobre:
Compra Venta de
Vehículos de
Motor

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Soroeta Kodesh, la Jueza Reyes Berríos y el Vázquez Santisteban¹

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2021.

Comparece Ofertas Auto PR Corp. (Ofertas Auto o recurrente) mediante recurso de revisión judicial, y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Departamento del Asuntos al Consumidor en la Oficina Regional de Ponce (DACO), el 15 de octubre de 2019 y notificada el 18 del mismo mes y año. Mediante esta, el DACO ordenó la resolución del contrato de compraventa suscrito entre la señora Elaine D. Collazo Torres (Sra. Collazo Torres o recurrida) y Ofertas Auto.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

El 6 de febrero de 2018, la Sra. Collazo Torres presentó una querella ante el DACO. Según se desprende de la querella, el 12 de

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2021-041 se designó al Hon. Héctor Vázquez Santisteban para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Luisa Colom García.

octubre de 2016, la recurrida adquirió un Hyundai Elantra GL 2016 usado (vehículo de motor) en Ofertas Autos.² Un año después, el 27 de octubre de 2017, el vehículo de motor dejó de encender. Tras intentar infructuosamente de resolver el problema cambiándole la batería, la Sra. Collazo Torres optó por llevarlo a un dealer autorizado Hyundai (Hyundai), pues entendía que poseía garantía.

Sin embargo, la Hyundai le informó que el motor del vehículo de motor había sido intervenido por un centro automotriz no autorizado, lo que violaba la garantía y, por ende, el referido vehículo no gozaba de garantía. En virtud de lo anterior, la Sra. Collazo Torres presentó una querrela ante el DACO y solicitó que se le reembolsara la suma de dinero pagada para comprar el vehículo de motor y, además, que se le liberara de su financiamiento.

El 15 de mayo de 2018, el DACO notificó el informe de inspección.³ De este surgía lo siguiente:

“La unidad no enciende. La Querellante indica que no desea la unidad. Sojitz indica que está dispuesto a diagnosticar la condición por la que no enciende y notificará lo encontrado; no se reparará la unidad dado que la Querellante no la quiere.”

Asimismo, el 12 de julio de 2018, Sojitz de Puerto Rico Corp. h/n/c Hyundai de Puerto Rico (Sojitz) presentó una moción titulada “Informe de Inspección”.⁴ Arguyó que el 24 de abril de 2018, participó de la inspección conjunta realizada por el DACO. En la misma, se observó que el motor de la unidad presentaba evidencia de haber sido intervenido por un taller independiente y no en un centro de servicio autorizado por la Hyundai, pues presentaba la utilización de un silicón que no era de fábrica, en la cubre falta de la cadena de distribución. Así, dado que el vehículo de motor de la Sra. Collazo

² Apéndice de la parte recurrente, pág. 23.

³ *Íd.*, págs. 21-22.

⁴ *Íd.*, págs. 18-19.

Torres no poseía garantía, Sojitz solicitó la desestimación sumaria, cierre y archivo de la querella contra esta.⁵

Luego, el 24 de mayo de 2019, Ofertas Auto contestó la querella y sostuvo que no le ocultó información a la Sra. Collazo Torres ni le realizó alguna reparación al vehículo de motor.⁶ Por el contrario, arguyó que fue diligente en la venta del vehículo de motor, y aseguró que se lo vendió a la Sra. Collazo Torres en perfectas condiciones. A su vez, alegó que el vehículo de motor había sido utilizado sin problemas por aproximadamente un año, y no fue hasta luego del huracán María que supuestamente había dejado de funcionar dicho vehículo. Finalmente, el querellado sostuvo que el vehículo de motor tuvo que haber sufrido un accidente o desperfecto en las manos de la recurrida, lo que la llevó a arreglarlo en un taller no autorizado, ocasionándole la pérdida de la garantía.

Así las cosas, el 27 de junio de 2019, el DACO celebró una vista administrativa.⁷ En la misma testificaron la Sra. Collazo Torres, el señor Braulio Emmanuelli Irizarry (Sr. Emmanuelli Irizarry, dueños de Ofertas Auto), la señora Rosa Denise Torres Rodríguez (Sra. Torres Rodríguez, madre de la recurrida) y el señor Carlos A. Molini Santos (Sr. Molini Santos, inspector del DACO).

Tras evaluar la prueba documental y testifical presentada y admitida, el DACO formuló las siguientes determinaciones de hechos que transcribimos a continuación:

1. El 12 de octubre de 2016, la parte querellante compró a la co-querellada, Ofertas de Auto PR, Corp. (en adelante dealer querellado), un vehículo de motor usado marca Hyundai Elantra de 2016 con número de tablilla INS-100.
2. Dicho vehículo tenía un millaje de 19,597 millas recorridas al momento de la compraventa.
3. Por ello, que contara con una garantía con la firma dealer querellado, de cuatro meses o 4,000 millas, lo que ocurriera

⁵ Surge de la *Resolución* recurrida que DACO desestimó la querella contra Sojitz y LK Autos, LLC h/n/c Hyundai (LK Autos). Véase Apéndice del Recurrente, pág. 1.

⁶ Apéndice de la parte Recurrente, págs. 24-27.

⁷ Ver Transcripción de la Prueba Oral.

- primero; y una garantía de fábrica con la co-querellada, Sojitz de Puerto Rico, Corp. h/n/c Hyundai de Puerto Rico (fabricante), de 5 años o 60,000 millas, lo que ocurriera primero.
4. El precio pactado por la unidad en controversia fue de \$16,995.00 dólares, a los cuales se le restó la cantidad de \$1,250.00 dólares por la parte querellante haber brindado un pronto pago, quedando la cantidad de \$15,745.00 dólares a ser financiados por la co-querellada Reliable Financial Services, hoy día Popular Auto, LLC.
 5. Así las cosas, el día 27 de octubre de 2017, mientras la madre de la parte querellante hacía uso del vehículo de motor, y procedía a encender el mismo en el estacionamiento del Hospital San Lucas, el mismo no encendió.
 6. Por ello, que se comunicaron con el vendedor del dealer querellado para informar lo acontecido, y este le informara que seguramente debía ser la batería, ya que la unidad era casi nueva.
 7. Siguiendo el consejo del vendedor del dealer querellado, la madre de la parte querellante compró una batería y la conectó a la unidad, no arreglando la condición.
 8. Nuevamente la madre de la parte querellante se comunica con el vendedor de la firma querellada, siendo informada por este que debía llevar la unidad a la garantía del fabricante.
 9. Dado a que la parte querellante no contaba con la cantidad de dinero suficiente para enviar la unidad en grúa a la garantía, no es hasta el día 5 de diciembre de 2018, que llevó la unidad al dealer LK Autos.
 10. Surge del "job order" 132746 que la obra en el expediente administrativo, que en dicho concesionario hicieron un diagnóstico, determinando: "Se realizó inspección en la cual se encontró que el auto fue trabajado en otro taller, con tapa sellada en silicón."
 11. En base a dicho hallazgo del dealer LK Autos, se comunicaron con la parte querellante y le informaron a esta que dado a que otro taller no autorizado había intervenido con el motor, la garantía había sido cancelada para dicho componente.
 12. Inconforme, la madre de la parte querellante se comunicó con el vendedor de la firma querellada para informar que le habían denegado la garantía de fábrica en el motor, no recibiendo respuesta alguna de parte de estos.
 13. Posterior a ello, entiéndase el 30 de diciembre de 2018, la parte querellante adquirió mediante compraventa en otro concesionario, un vehículo de motor Marca Jeep Compass del 2018, el cual fue financiado por First Bank de Puerto Rico, a un pago mensual de \$572.00 dólares.
 14. Dado a todo lo acontecido, el día 7 de febrero de 2018, la parte querellante compareció ante este Departamento y radicó la querrela de epígrafe; solicitando como remedio la resolución del contrato de compraventa.
 15. Como parte de los procedimientos administrativos iniciados por este Departamento, el día 8 de marzo de 2018, se citó a las partes a comparecer a una Inspección de la Unidad en

controversia, a llevarse a cabo el día 24 de abril de 2018 en el dealer Hyundai de Ponce.

16. El 24 de abril de 2018, se celebró la inspección de la unidad.

17. En el informe de inspección realizado por el Sr. Carlos Molini, investigador del DACO, se estableció lo siguiente:

Resultados de la Inspección

“La unidad no enciende. La Querellante indica que no desea la unidad. Sojitz indica que está dispuesto a diagnosticar la condición por la que no enciende y notificara lo encontrado; no se reparara la unidad dado que la Querellante no la quiere.”

Opinión Pericial

“Hay que diagnosticar la unidad para determinar qué está provocando que no encienda.”

Millaje antes de la inspección

29,617 millas recorridas.

18. El 11 de enero de 2019, el técnico notificó el informe a todas las partes del caso de epígrafe.

19. En la notificación emitida se apercibe a las partes que tienen quince (15) días para presentar por escrito sus objeciones.

20. El día 14 de febrero de 2019, la nueva representación legal de la parte querellante presentó ante este departamento una querrela enmendada, a los únicos efectos de solicitar una compensación en daños.

21. Es por ello que el día 18 de junio de 2019, o la representación legal de la parte co-querellada, Sojitz de Puerto Rico, presentara ante esta Agencia un documento titulado “Moción Objetando Informe de Inspección”, en el cual en síntesis expuso que: “objeta el mismo en tanto y en cuanto el mismo no atendió el asunto referente a que el motor alegadamente había sido intervenido anteriormente, según surge de la Querrela y según las partes pudieron corroborar en la Inspección, dada la presencia de sellador elástico (“silicone”) en el cubre falta de la cadena de distribución.

22. Posterior a ello, la firma co-querellada, Sojitz de Puerto Rico presentó ante este Departamento un Informe Técnico que hiciera el técnico automotriz Roberto Pérez, el que establece que: “En la referida inspección conjunta, el vehículo de motor contaba con 29,617 millas recorridas. Se pudo observar que el motor de la unidad presentaba evidencia de haber sido intervenido por un taller independiente y no en un centro de servicio autorizado de SdPR, ya que presentaba la utilización de un silicón que no es de fábrica en el cubre falta de la cadena de distribución. El historial de garantía del automóvil en cuestión no refleja reparaciones en el motor, en vista de ello entiendo que el motor fue trabajado en un taller independiente, ajeno a los centros de servicio autorizados de SdPR”. Añadiendo que: “La garantía limitada aplicaba al referido vehículo de motor expresamente excluye los daños resultantes por el vehículo haber sido intervenido por un taller no autorizado por SdPR, así como por la utilización de piezas no originales Hyundai y/o autorizadas por SdPR”.

23. El 26 de junio de 2019, se realizó la vista administrativa de la presente querrela.

24. A la misma compareció la parte querellante, la Sra. Elaine D. Collazo Torres, junto a su representante legal, el Lcdo. Luis Guillermo León Rodríguez. Como testigo de la parte querellante, compareció su madre, la Sra. Rosa Torres. Por la firma co-querellada, Ofertas Auto PR, Corp., compareció el Sr. Braulio Emmanuelli, junto a su representante legal, el Lcdo. Raúl Madrea Toro. Mientras que por la firma co-querellada, Popular Auto, LLC., compareció su representante legal, el Lcdo. Luis Díaz Cortés.
25. Antes de la Vista Administrativa, este Departamento desestimó la querrela en contra de las firmas co-querelladas, LK Autos, Llc. h/n/c Hyundai de Ponce y Sojitz de Puerto Rico, Corp., h/n/c Hyundai de Puerto Rico, por no existir en su contra una reclamación que dé lugar a la concesión de un remedio a favor de la parte querellante.
26. No obstante, a lo anterior, se aceptó como evidencia el Informe Técnico del Sr. Roberto Pérez, representante de Sojitz de Puerto Rico; y estimado de reparación de LK Autos, el cual asciende a la cantidad de \$2,055.99 dólares.
27. Entrando en los méritos de la controversia, de la alegación de la parte querellante, que al momento de la compraventa nunca se les informó que la unidad anteriormente hubiere sido trabajada en el motor en un taller no autorizado, y menos aún que no contaba con la garantía del fabricante en dicho componente.
28. Añadiendo, que adquirió la unidad en gran parte por la garantía ofrecida, la cual era de 5 años o 60,000 millas.
29. Por ello, que solicitara la resolución del contrato entre las partes, y devolución de prestaciones.
30. Por su parte, fue la alegación de los querellados, que estos no trabajaron con la unidad y seguramente había trabajado la parte querellante.
31. A su vez, fue la alegación de los querellados, que estos no trabajaron con la unidad, y seguramente la había trabajado la parte querellante.
[...]⁸

A base de dichas determinaciones de hechos, el DACO determinó que Ofertas Auto le vendió a la recurrida un vehículo de motor que no gozaba de garantía en el motor, y además que dicha información no se le brindó a la Sra. Collazo Torres previo a la compra. Por tanto, el DACO emitió una *Resolución* a favor de la recurrida y ordenó la resolución del contrato de compraventa, la devolución del pronto emitido por la Sra. Collazo Torres y el pago de

⁸ Apéndice de la parte Recurrente, págs. 2-4.

setecientos cincuenta dólares (\$750.00) en concepto de honorarios de abogados.⁹

Inconforme con la determinación del DACO, el 1 de noviembre de 2019, Ofertas Auto presentó una moción de reconsideración.¹⁰ Alegó que la recurrente no demostró que en efecto este le hizo reparaciones al vehículo de motor previo a la venta.

En vista que el DACO no se expresó sobre la moción de reconsideración dentro del término dispuesto por ley, el 16 de diciembre de 2019, Ofertas Auto presentó ante nos una revisión judicial. Mediante la misma, la parte recurrente consignó los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró el DACO en emitir *Resolución* de saneamiento por vicios ocultos, sin tener los elementos esbozados en el Artículo 1373 del Código Civil y la jurisprudencia aplicable.

Segundo Señalamiento de Error: Erró el DACO al darle credibilidad a la querellante, sin obrar evidencia sustancial en el expediente administrativo que apoye sus alegaciones.

En vista de que la parte recurrida no presentó su alegato en oposición, procedemos a evaluar el recurso de revisión judicial sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A.

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin delimitar la discreción de los organismos administrativos, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.¹¹ A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos: la concesión del remedio apropiado, la revisión de las

⁹ *Íd.*, págs. 1-12.

¹⁰ *Íd.*, págs. 13-19.

¹¹ *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferré v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial, y la revisión completa de las conclusiones de derecho.¹²

El Tribunal Supremo ha establecido que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.¹³ La evidencia sustancial es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”.¹⁴ Dicho análisis requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto la que sostenga la decisión administrativa como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido.¹⁵ Ello implica que, de existir un conflicto razonable en la prueba, debe respetarse la apreciación de la agencia.¹⁶

Debido a la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de evidencia sustancial tendrá que presentar prueba suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones.¹⁷ Para ello, deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente, que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.¹⁸

¹² *Batista, Nobre v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012), citando a *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010) y *Mun. de. San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).

¹³ *Batista, Nobre v. Jta. Directores*, *supra*, pág. 216, citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 511-512 (2011); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397-398 (1999).

¹⁴ *Íd.*, citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, *supra*; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, pág. 728.

¹⁵ *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997).

¹⁶ *Hilton v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

¹⁷ *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

¹⁸ *Gutiérrez Vázquez v. Hernández*, 172 DPR 232, 245 (2007).

Si la parte afectada no demuestra la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hecho y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo.¹⁹

En cambio, las conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos.²⁰ De esta manera, los tribunales, al realizar su función revisora, están compelidos a considerar la especialización y la experiencia de la agencia con respecto a las leyes y reglamentos que administra.²¹ Así pues, si el punto de derecho no conlleva interpretación dentro del marco de la especialidad de la agencia, entonces el mismo es revisable sin limitación.²²

Sin embargo, aun cuando el tribunal tiene facultad para revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de una agencia, se ha establecido que ello no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta para descartarlas libremente.²³ Si del análisis realizado se desprende que la interpretación que hace una agencia de su reglamento o de la ley que viene llamada a poner en vigor resulta razonable, el tribunal debe abstenerse de intervenir.²⁴

B.

En nuestro ordenamiento jurídico la agencia llamada a velar por los intereses de los consumidores es el Departamento de Asuntos del Consumidor.²⁵ Dicha agencia administrativa fue creada por la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos al Consumidor (Ley 5-

¹⁹ *Otero v. Toyota, supra*, pág. 728 (2005).

²⁰ *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 894 (2008).

²¹ *Asoc. Vec. de H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75-76 (2000).

²² *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 461 (1997).

²³ *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007); *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012).

²⁴ *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 357 (2005).

²⁵ *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.*, 173 DPR 694, 704 (2008).

1973),²⁶ con el propósito de “vindicar e [implantar] los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo.”²⁷ Para llevar a cabo sus propósitos, el Secretario del DACO tiene la facultad de interponer cualquier remedio legal que fuera necesario para hacer efectiva cualquier ley bajo su jurisdicción, así como para hacer efectivas las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones que promulgue y emita conforme a los poderes delegados a la agencia.²⁸

Conforme la Ley Núm. 7 del 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como la Ley de Garantías de Vehículos de Motor (Ley 7-1979),²⁹ el DACO promulgó el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento 4797.³⁰ Este Reglamento fue sustituido por el Reglamento 7159 del 1 de junio de 2006, según enmendado (Reglamento 7159).

El propósito de este Reglamento es asegurarle al consumidor que adquiere un vehículo de motor, que el mismo sirva los propósitos para los que es adquirido y que reúna las condiciones mínimas necesarias, para garantizar la protección de su vida y propiedad. Además, tiene la función de prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor, por lo cual dicho Reglamento será interpretado liberalmente a favor del consumidor.³¹

En lo pertinente, el Reglamento establece que “[t]odo vendedor de un vehículo de motor le entregará al comprador el certificado de garantía correspondiente, al momento de la entrega del vehículo.”³²

²⁶ 3 LPRA secs. 341 y ss.

²⁷ Art. 3 de la Ley 5-1973, 3 LPRA sec. 341b; *DACO. v. Fcia. San Martín*, 175 DPR 198, 204 (2009).

²⁸ Art. 6 (i) de la Ley 5-1973, 3 LPRA sec. 341e (i).

²⁹ 10 LPRA secs. 2051 y ss.

³⁰ *Rodríguez v. Overseas Military*, 160 DPR 270, 283 (2003).

³¹ Reglas 2 y 4 del Reglamento 7159.

³² Regla 7 del Reglamento 7159.

C.

El ordenamiento contractual conforme a nuestro Código Civil de 1930³³, sostiene que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.”³⁴ Para que un contrato se considere válido se requiere que concurren tres elementos esenciales: consentimiento de los contratantes, objeto cierto del contrato y la causa de la obligación que se establezca.³⁵ Ya constituidas, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre los contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos.³⁶

Por su parte, según el Artículo 1217 del Código Civil, dispone que será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.³⁷ El dolo se da cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho.³⁸

El dolo no siempre produce la nulidad del contrato. Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, el mismo debe ser grave y no puede haber sido empleado por ambas partes contratantes.³⁹ El dolo con características de gravedad ha sido denominado, dolo causante. Este dolo es el que causa, motiva, sirve de ocasión y lleva

³³ El 1 de junio de 2020, se aprobó la ley 55 del 1 de junio de 2020, conocida como el Código Civil de PR de 2020. Sin embargo, puesto que los hechos de este caso ocurrieron previo a la vigencia de dicha ley, resolveremos el caso a base del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 1 et seq.

³⁴ Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

³⁵ Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391.

³⁶ Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994.

³⁷ 31 LPRA sec. 3404.

³⁸ Artículo 1221 del Cód. Civil, 31 LPRA sec. 3408.

³⁹ *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659, 667 (1997).

a celebrar el contrato de modo tal que, sin él, no se hubiera otorgado el mismo. Es aquel que determina el consentimiento.⁴⁰

Ante el planteamiento de que una parte ha incurrido en dolo, corresponde a quien reclama la conducta dolosa la responsabilidad de la prueba.⁴¹ El dolo no se presume, aunque esto no quiere decir que tenga que probarse directamente. Puede establecerse mediante inferencia o por evidencia circunstancial.⁴² Para probar el dolo hay que demostrar la falta intencional o mala fe de la persona a quien se le imputa, ya que la buena fe se presume.⁴³

Finalmente, es importante destacar que en la determinación de si existe dolo contractual, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que se debe considerar, entre otras cosas, la preparación académica del perjudicado, así como su condición social y económica, y las relaciones y tipo de negocios en que se ocupa.⁴⁴

III.

En el primer señalamiento de error, Ofertas Auto sostuvo que el DACO erró al emitir una *Resolución* de saneamiento por vicios ocultos, pues no se demostraron los elementos consignados en el Artículo 1373 del Código Civil. A esos efectos, el recurrente explicó que, como la Sra. Collazo Torres no logró demostrar que el defecto del vehículo de motor fue anterior a la venta de este, la determinación del DACO no procedía. No obstante, tras examinar detenidamente la *Resolución* del DACO, el planteamiento del recurrente carece de mérito. Veamos.

En la referida *Resolución*, el DACO expresó lo siguiente: “Si algo nos consta, es que a la parte querellante [Sra. Collazo Torres] se le

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ *Íd.* pág. 668; *Canales v. Pan American*, 112 DPR 329, 340 (1982).

⁴² *Íd.* pág. 669; *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 863, nota al calce núm. 19; *Miranda Soto v. Mena Eró*, 109 DPR 473, 478 (1980).

⁴³ *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503, 519 (1988); *Canales v. Pan American*, *supra*, pág. 339.

⁴⁴ *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, *supra*, 669.

vendió una unidad que no tiene garantía en el motor, y dicha información no se le brindó para que esta hiciera una compra informada...”⁴⁵ Es decir, dado que el DACO entendió que hubo vicios en el consentimiento, específicamente dolo, este ordenó la resolución del contrato de compraventa. Así pues, no se desprende de la *Resolución* recurrida que el DACO haya basado su determinación en saneamiento por vicios ocultos, por tanto, el primer error no se cometió.

Por otra parte, Ofertas Auto arguyó que el DACO erró al conferirle credibilidad a la parte recurrida debido a que esta no pudo demostrar sus alegaciones mediante prueba sustancial consignada en el expediente administrativo, pero no tienen razón.

Como vimos, debido a la presunción de corrección conferida a las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de evidencia sustancial tendrá que presentar prueba suficiente para derrotar dicha presunción. Así, el recurrente deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca el valor probatorio de la evidencia impugnada, al punto que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable. Además, cabe recordar que, respecto al dolo contractual, este no se presume, por lo que se tiene que probar, pero eso no quiere decir que tenga que probarse directamente. Este se puede establecer mediante inferencia o por evidencia circunstancial.

En este caso, el DACO, tras evaluar la prueba documental y oral que obraba en el expediente administrativo, concluyó que Ofertas Auto le vendió un vehículo de motor a la Sra. Collazo Torres sin antes informarle que no gozaba con la garantía del fabricante. A su vez, el DACO expresó que, si bien no se podía determinar a “ciencia cierta”

⁴⁵ Apéndice de la parte recurrente, pág. 9.

el momento en que el vehículo de motor había sido intervenido, sí le confirió entera credibilidad a la Sra. Collazo Torres cuando esta declaró que ella compró dicho vehículo basado en que tenía la garantía del fabricante y que en ningún momento lo llevó a reparar a un taller no autorizado por la Hyundai. Al entender que Ofertas Auto no le informó a la Sra. Collazo Torres sobre la garantía previo a la celebración del contrato de compraventa, el DACO determinó que el recurrente vició el consentimiento de la recurrida, pues si ella hubiera sabido dicho detalle, no hubiera comprado el referido vehículo.

En atención a lo anterior, y luego de examinar tanto la prueba documental incluida en el expediente judicial como la transcripción de la prueba oral, determinamos que la *Resolución* emitida por el DACO fue razonable y se sustenta en el expediente. Durante la vista administrativa, la recurrida declaró que la razón por la que compró el vehículo de motor fue porque poseía la garantía del fabricante, específicamente testificó:

Lcdo. León: ¿Por qué compró ese vehículo en específico ese Hyundai?

Sra. Collazo: Porque era un carro económico y contaba con una garantía extensa.

[...]

Lcdo. León: ¿Y por qué usted compró un vehículo con esa garantía extensa?

Sra. Collazo: Porque soy estudiante y para mí es esencial que el carro contara con garantía.⁴⁶

[...]

Lcdo. León: [si]i Auto Ofertas le hubiera dicho a usted que eso no tiene garantía, usted hubiera comprado el vehículo?

Sra. Collazo: No.

[...]

Sra. Collazo: Porque nadie compra un vehículo sin garantía.

Lcdo.: León: ¿Qué le dijeron ellos con relación a la condición del vehículo, si algo?

Sra. Collazo: Que se encontraba como nuevo. Que contaba con garantía porque yo hice, yo insistía en que contaba con una garantía.⁴⁷

⁴⁶Transcripción de la prueba oral, págs. 44, líneas 20-21; pág. 45, líneas 1-2, 7-10.
⁴⁷ *Íd.*, pág. 47, líneas 1-14.

De igual manera, la Sra. Collazo Torres declaró que, en ningún momento, luego de comprar el vehículo de motor, ella lo envió a reparar a un taller no autorizado, pues si algo le hubiera ocurrido, como estaba en garantía, lo hubiera llevado a la Hyundai.

Particularmente testificó lo siguiente:

Lcdo. León: Okey. Le pregunto eh, ¿si en algún momento antes de que el vehículo se detuviera y no funcionara más eh si se le hizo algún tipo de reparación a ese vehículo?

Sra. Collazo: No, nunca.

Lcdo. León: Nunca. Eh le pregunto, ¿usted llevó, si llegó a llevar fuera de un “dealer” que no fuera autorizado a darle mantenimiento a ese carro?

Sra. Collazo: No tenía la necesidad porque creía que tenía garantía.⁴⁸

La prueba oral antes citada, evidenció que la Sra. Collazo Torres compró el vehículo de motor en controversia porque pensaba que poseía la garantía del fabricante. A su vez, demostró que ella no lo llevó a reparar durante ese año que estuvo en su posesión, por tanto, es razonable concluir que Ofertas Auto se lo vendió sin la garantía del fabricante. Por ello, sostenemos la determinación de la agencia administrativa en que determinó que la recurrida probó la presencia de dolo grave al momento de suscribir el contrato de compraventa.

Por su parte, Ofertas Auto no nos presentó alguna evidencia en el expediente que socavara el valor probatorio de la evidencia impugnada, sino que descansó su escrito de revisión en meras alegaciones. Así pues, como el recurrente no logró rebatir la presunción de corrección que goza la *Resolución* del DACO, y además porque entendemos que la determinación del DACO fue razonable y basada en el expediente, este foro revisor no sustituirá el criterio de la agencia.

⁴⁸ *Íd.*, pág. 56, líneas 3-12.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **confirma** la *Resolución* recurrida.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones